

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 081

Panamá, 25 de enero de 2011

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

El licenciado Carlos Estrada Morales, en representación de **Wai Fong Tam de Tom**, interpone excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.**

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

En las constancias que reposan en el expediente ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Wai Fong Tam de Tom, se observa la certificación de deuda que indica que dicho contribuyente, con RUC número N-14-768, adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.3,799.47, más los intereses y recargos que se generen hasta la fecha de su cancelación; obligación correspondiente a la transferencia realizada sobre la finca F8002923, inscrita en el Registro Público al rollo 56, folio 344, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. Esta certificación fue expedida como consecuencia de

la supuesta no cancelación a la entidad ejecutante de la suma de B/.1,700.00 en concepto de impuesto de 2% de transferencia de bienes inmuebles. (Cfr. foja 59 del expediente ejecutivo).

A fojas 62 y 63 del expediente ejecutivo, consta la resolución 213-JC-10905 de 31 de diciembre de 2009, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dio inicio al mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo, cuya cuantía asciende a la suma ya señalada, más los intereses y recargos que se generen hasta la fecha de la cancelación, más el 20% de gastos legales, propios del proceso, así como los gastos de cobranza.

Por otra parte, a foja 64 del citado expediente reposa el auto ejecutivo 213-JC-3194 de 31 de diciembre de 2009, por cuyo conducto la administradora provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutora, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Wai Fong Tam de Tom, hasta la concurrencia de la suma previamente anotada.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-3195, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida; cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad; y cualesquiera otros derechos registrados a nombre del ejecutado, fijándose el monto de esta medida cautelar por el mismo monto en que se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. foja 65 del expediente ejecutivo).

El licenciado Carlos Estrada Morales, actuando en representación de Wai Fong Tam de Tom, ha presentado la excepción de pago bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá no puede obligar a su representada a pagar un impuesto que ya fue cancelado desde el 11 de diciembre de 1998. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1073 del Código Fiscal en materia de extinción de las obligaciones que se mantienen con el Fisco, los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por su pago, por prescripción de quince años y por falta de persona o cosa legalmente responsable.

En el presente proceso, la contribuyente Wai Fong Tam de Tom sostiene que cumplió con el pago del impuesto de transferencia de la finca F8002923, que ella vendió a Lee Can Sian de Cheuk, según se observa en la declaración de pago (formulario TBI-106), en la que consta el sello de caja del Banco Nacional de Panamá de fecha 11 de diciembre de 1998, en el que consta el recibo de la suma de B/.1,700.00. (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, esta Procuraduría advierte que entre las pruebas documentales que aporta la excepcionante reposa la copia del formulario de declaración jurada de pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, que corresponde al

traspaso de la finca F8002923; documento en el que aparece estampado el sello de recibido del Banco Nacional de Panamá, que fue presentada por Wai Fong Tam de Tom como constancia del pago hecho por ella a raíz de la enajenación del bien ya indicado. (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

En consecuencia, este Despacho es del criterio que el impuesto de transferencia de bien inmueble que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá pretende cobrar a la contribuyente no es viable, toda vez que la no acreditación en los registros contables del Fisco de la cancelación de la suma de B/.1,700.00 correspondiente al pago del mencionado impuesto, es imputable a los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos; puesto que como ha quedado dicho era responsabilidad del Banco Nacional de Panamá acreditar este pago en las arcas del Tesoro Nacional, razón por la que la entidad demandada no cuenta con título válido para exigirle nuevamente el pago a la ejecutada.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 19 de enero de 2009, en el que manifestó lo siguiente:

“...

En opinión de la Sala, la posición que invoca la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no es jurídicamente admisible ya que ella no puede trasladar a la sociedad contribuyente las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la mala actuación de los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos.

Admitir tal posibilidad sería un proceder claramente contrario a la buena fe y a la certeza, confianza y seguridad que debe caracterizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

En definitiva, esta acreditado en autos el pago que efectuó la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. y como consecuencia de ello esta evidenciado que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no cuenta con título válido para exigirle nuevamente el pago de los tributos que aquella canceló en su oportunidad.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE Y DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PAGO invocada por la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; y como consecuencia de ello ORDENALEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro de dicho proceso.

..."

Sobre la base de lo anterior, el expediente en examen nos demuestra que Wai Fong Tam de Tom sí cumplió con el pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles al suscribir el Contrato de Compra Venta de la finca F8002923, y que dicho pago se efectuó en el Banco Nacional de Panamá.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de pago interpuesta por el licenciado Carlos Estrada Morales, en representación de Wai Fong Tam de Tom, dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Wai Fong Tam de Tom, el cual ya reposa en esa Sala.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1104-10